

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
29/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: BRENDA
FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
Y PARTIDOS DEL TRABAJO Y
MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

SECRETARIO: JAIME NAHYFF
PADILLA LOZANO.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al trece de septiembre de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento indicado al rubro, integrado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática¹ ante el Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur del Instituto Electoral del Michoacán², en contra de los actos, que

¹ Posteriormente PRD.

² En adelante IEM.

a su criterio, contravienen la normativa sobre colocación de propaganda política electoral, atribuidos a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en cuanto candidata propietaria a diputada local, por el principio de mayoría relativa, en el aludido distrito, así como los Partidos del Trabajo³ y MORENA, por la falta de deber de cuidado *-culpa in vigilando-*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, entre otros, para renovar el Congreso del Estado.

2. Periodo de campaña. El plazo de las campañas electorales para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa inició el catorce de mayo y feneció el veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁴.

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

3. Interposición de la queja. A las trece horas con treinta minutos del diez de junio, el representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur del IEM, presentó denuncia en contra de Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, postulada por los Partidos del Trabajo y MORENA, integrantes

³ A partir de aquí PT.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año en curso, salvo aclaración expresa.

de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” con el carácter y por los actos precisados con antelación.

4. Recepción, radicación y reserva de admisión. En proveído de trece de junio, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, recibió la denuncia y la registró con la clave IEM-PES-97/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación, autorizó al personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; reservó la determinación sobre la admisión de la misma y sobre la solicitud de medidas cautelares.⁵

5. Medidas cautelares. El catorce siguiente, el citado Secretario Ejecutivo del IEM desechó la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante.⁶

6. Diligencia preliminar. El dieciocho de ese mismo mes a efecto de tener mayores elementos que determinaran la admisión o desechamiento de la queja, se ordenó la realización de investigaciones previas⁷ –con el ayuntamiento– con respecto a delimitar cual era el área geográfica que comprende el Centro Histórico de Uruapan Michoacán, así como la propiedad de la glorieta que se ubica en Avenida General Lázaro Cárdenas esquina con Avenida Latinoamericana y el camellón ubicado en Paseo Lázaro Cárdenas esquina con calle Brasil, colonia Los Ángeles, todos de la misma ciudad.

⁵ Visible a fojas 13 a 14 del expediente.

⁶ Visible a fojas 33 a 38 del expediente.

⁷ Visible a foja 40 del expediente.

En consecuencia, ante la falta de respuesta por parte del ayuntamiento, el treinta de junio, el IEM glosó al presente medio de impugnación⁸, el oficio PMH/005/2015 y su anexo en catorce fojas certificadas⁹ con el cual suplió el pedimento que se hizo al ayuntamiento, para conocer el Centro Histórico.

7. Admisión y emplazamiento. El treinta posterior, el *IEM* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁰

8. Audiencia de pruebas y alegatos. A las doce horas del trece de julio, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral para el Estado¹¹, tuvo verificativo la citada audiencia, a la que Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez compareció por escrito, sin que lo hiciera el actor y los Partidos del Trabajo y MORENA.¹²

9. Remisión del expediente. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió a este órgano jurisdiccional el controvertido en que se actúa mediante oficio IEM-SE-4014/2018 y anexó su informe circunstanciado.¹³

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL

⁸ Visible a foja 56 del expediente.

⁹ Visible a fojas 42 a 55 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 58 a 60 y 63 a 64 del expediente.

¹¹ En seguida Código Electoral.

¹² Visible a fojas 71 y 79 del expediente.

¹³ Visible a fojas 80 a 85 del expediente.

10. Registro y reserva. Por acuerdo de trece de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-029/2018**, y reservarlo temporalmente para la sustanciación y resolución correspondiente.¹⁴

11. Turno a ponencia. En proveído de diez de septiembre se levantó la reserva y se turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del *Código Electoral*, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2647/2018.¹⁵

12. Radicación. En auto de la misma data, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antes referida.¹⁶

13. Debida integración del expediente. En diversa providencia de trece siguiente, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, a fin de que, dentro del término a que alude el numeral 263, segundo párrafo, inciso d) del *Código Electoral*, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo.¹⁷

IV. COMPETENCIA

¹⁴ Visible a foja 86 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 91 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 94 a 97 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 105 del expediente.

14. Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral dentro del Centro Histórico y en elementos del equipamiento urbano de Uruapan Michoacán, atribuible a una candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa, al PT y MORENA,¹⁸ integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” por su incumplimiento al deber de cuidado.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹⁹; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II y III, 262, 263 y 264, del *Código Electoral*; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política electoral.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el medio de impugnación que nos ocupa no se hacen valer causales de improcedencia de las previstas en el arábigo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,²⁰ ni este

¹⁸ En adelante al referirse a dichos partidos se entenderá que son integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

¹⁹ En adelante Constitución Local.

²⁰ En adelante Ley de Justicia.

Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

16. El presente procedimiento, es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

VII. ESCRITO DE DENUNCIA

17. En cuanto a su contenido, sustancialmente se advierte que la inconformidad del denunciante consiste en que Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en cuanto candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 20 de Uruapan, Michoacán, el *PT* y *MORENA* -por culpa in vigilando-, vulneraron la normatividad electoral relativa a la fijación de propaganda en lugar prohibido, al sostener que:

- El dos de junio, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos en la plaza Morelos del Centro Histórico de Uruapan Michoacán, se encontraba la candidata a la diputación local Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, representantes de los partidos MORENA y del Trabajo, quienes con personal de su campaña instalaron seis letras de aproximadamente 1.70 metros de altura por 1.50 metros de ancho, cuatro de color rojo, siendo específicamente AMLO, en la letra O, aparece

la imagen del rostro de la citada candidata conjuntamente con el rostro del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, incluyendo el mensaje “cambio urgente poder a la gente” mientras que sobre la Plaza Mártires de Uruapan sobre el templete se instalaron las letras PT de color amarillo, incluyendo la estrella que caracteriza a dicho instituto político, propaganda alusiva a la candidata postulada por los partidos políticos referidos.

- El cuatro de junio, aproximadamente a las dieciséis horas, sobre la glorieta que se ubica en la esquina que forman el paseo Lázaro Cárdenas y la Avenida Latinoamericana nuevamente la candidata a la diputación local, representante de los partidos MORENA y del Trabajo, quien con personal de su campaña instalaron las cuatro letras con la palabra AMLO con las medidas y características del hecho que antecede.
- El ocho siguiente, aproximadamente a las dieciséis horas, sobre el camellón que se ubica en la esquina que forman el paseo Lázaro Cárdenas y la calle Brasil fraccionamiento Los Ángeles nuevamente la candidata a diputación local, representantes de los partidos MORENA y del Trabajo, quienes con personal de su campaña instalaron las cuatro letras con la palabra AMLO con las medidas y características de los hechos que anteceden.

- Hechos anteriores, que resultan como una notoria y flagrante infracción de la referida candidata en términos de la fracción IV del artículo 171 del código electoral, en razón de que dicha propaganda ha sido colocada indebidamente, primero en las inmediaciones del Centro Histórico y posteriormente en lugares que constituyen áreas de equipamiento urbano.

VIII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

18. En escrito de contestación de la queja, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, hizo valer que:

- Como ya obra en las certificaciones levantadas por el secretario del Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur, las letras a que se hace mención no eran fijadas en los espacios descritos, eran letras móviles.
- Solo se instalaban unos minutos y se retiraban sin dañar el equipamiento urbano ni el piso de la plaza, ni los demás lugares donde se sobrepusieron, no se fijó ni colgó propaganda sino que solo se colocaron por unas horas y se retiraron.
- Se entiende por espacio público aquel donde se pueden llevar a cabo diversas actividades tanto de carácter socio cultural como políticas, prevaleciendo la libertad de expresión.

- El hecho de que se instale propaganda móvil unos instantes es apegado a la libertad de expresión que concede el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El ciudadano tiene derecho a difundir sus ideas u opiniones, aunado a que existe la prohibición de colgar, fijar o pintar lo cual no se actualiza por que la propaganda era móvil.
- Las letras que se trasladaron a los lugares señalados fue únicamente por unos minutos o en su caso algunas horas, por lo que se retiraron sin daño alguno.
- Jamás se dejaron fijas o de forma permanente en ningún lugar o espacio, así como lo manifiesta el denunciante.
- El hecho de que se instale propaganda móvil unos instantes es apegado a la libertad de expresión que nos concede el artículo 7 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

19. Argumentos que constituyen una confesión expresa y espontanea que hace prueba plena, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. CONTROVERSIA

20. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, así como las defensas planteadas por la denunciada, el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualizan las siguientes infracciones:

- a) La presunta vulneración a lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;²¹ 171, fracciones IV y VII del *Código Electoral*; 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así como lo preceptuado en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo CG-60/2015 emitido por el IEM, atribuibles a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en cuanto candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 20, de Uruapan, Michoacán, con motivo de la posible colocación indebida de propaganda electoral dentro del Centro Histórico y en elementos del equipamiento urbano.
- b) La presunta la omisión del PT y MORENA a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

X. MEDIOS DE CONVICCIÓN

²¹ En adelante LGIPE.

21. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

a) Documentales públicas, consistentes en las certificaciones de verificación de existencia de propaganda, levantadas por la autoridad electoral los días dos, cuatro y ocho de junio, a solicitud del compareciente en su calidad de representante propietario del PRD.

II. Pruebas ofertadas por la denunciada.

 **Documentales privadas,** consistente en las copias al carbón de las actas de hechos y omisiones registradas bajo el folio 3507 y 3393, elaboradas por los inspectores del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Secretaria del ayuntamiento y departamento de inspectores, de dos y cuatro de junio.

III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

 **Documentales públicas,** consistentes en:

- a) Certificación de verificación que efectuó el Secretario del comité distrital 20 Uruapan Sur, quien se constituyó en los lugares señalados por el denunciante donde se hizo constar que el quince de junio ya no se encontraban exhibidas las letras de material galvánico.
- b) Oficio PMH/005/2015 y anexos, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de la dirección de desarrollo urbano municipal del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de veinticuatro de marzo de dos mil quince.

22. Es oportuno precisar que tanto el denunciante como la candidata denunciada ofrecieron la prueba **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en todo lo que favorezca a sus legítimos intereses y la **instrumental de actuaciones**, en todo lo que les beneficie.

XI. VALORACIÓN PROBATORIA

23. De inicio, cabe indicar que en los procedimientos como el que nos ocupa, por tratarse de asuntos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el dispositivo 257, inciso e), del Código Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

24. Luego, acorde con lo dispuesto en el diverso arábigo 259 del propio cuerpo de leyes, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, al tenor siguiente:

- Las **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia en relación con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas –las actas de verificación de existencia y retiro de propaganda- por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia -y el oficio PMH/005/2015- por una autoridad municipal facultada para ello.

En el entendido de que cuentan con dicho valor probatorio únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

- Las **documentales privadas** -actas de hechos y omisiones- en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16 fracción II, 18 y 22 fracción IV de la citada norma.

- La **presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en el referido numeral, en principio sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

XII. HECHOS ACREDITADOS

25. Atento a lo dispuesto en el invocado arábigo 259, párrafo cuarto del *Código Electoral*, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los medios de prueba antes descritos al **concatenarse y valorarse en conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- **Calidad de Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez.** Es un hecho acreditado, que la antes nombrada fue candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 20 de Uruapan, Michoacán, postulada por la coalición parcial

conformada por MORENA y el PT, en el marco del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

- Existencia de una zona de conservación y centro histórico en Uruapan, Michoacán. Que de conformidad con el Oficio PMH/005/2015 y los planos anexos referidos anteriormente, existe un área considerada como zona de conservación, que resulta coincidente con el área de centro histórico, en el Municipio de Uruapan, Michoacán.

- Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada. Se tiene por acreditada la existencia, contenido y la ubicación, los días dos, cuatro y ocho de junio, de la propaganda denunciada, la que se describirá en apartados subsecuentes.

El lugar donde se colocó la propaganda, son espacios del Centro Histórico y equipamiento urbano destinado para el tránsito peatonal.

- Retiro de propaganda. Que el quince de junio, ya se había retirado la totalidad de la propaganda electoral denunciada, según la certificación realizada por el personal del IEM previo al pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

XIII. MARCO NORMATIVO

26. Este Tribunal considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda política electoral.

27. La Constitución Federal en su artículo 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

***“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)”

28. Mientras que en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, se dispone lo siguiente:

“Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.**

(...)”

LGIPE

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos **que permiten a las personas transitar** y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

b) ...

c) ...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y”.

Código Electoral

“Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad

para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”.

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda **durante** las precampañas de sus aspirantes y **las campañas electorales**, deberán observar lo siguiente:

...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en **pavimentos**, guarniciones, **banquetas ni en señalamientos de tránsito.** Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

...

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión”.

Ley General de Asentamientos Humanos

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.”

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

...

XXIII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional”.

Acuerdo CG-60/2015 del IEM

“Considerando:

...

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

...

II. Centro Histórico. El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

...

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

...

NOVENO. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios

incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”*

29. Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establecen:

“Artículo 35. *Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.”*

“Artículo 36. *Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*

I.- *Los inmuebles contruidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive...”*

30. Por su parte, los diversos 1, 2, 8 y 19 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas

Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, disponen:

“Artículo 1. El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.

Artículo 2. Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.

Artículo 8º. Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.

Artículo 19. Se declaran poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, **Uruapan**, Zamora y Zitácuaro.

(Lo resaltado en el presente apartado es propio)

31. Además, en el Bando de Gobierno Municipal de Uruapan, Michoacán, se establece lo siguiente:

***“Artículo 70. El patrimonio municipal se integra por:
I. Bienes muebles e inmuebles, del dominio público, de uso común y privado;...”.***

***“Artículo 71. Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:
I. Los de uso común;
II. Los inmuebles destinados a servicio público y los equiparados a estos conforme a la Ley Orgánica;
III. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio cultural, los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal que le pertenezcan;
IV. Las áreas verdes municipales;...”.***

32. Por último, en los dispositivos 9 y 14, del Reglamento de la Junta Local de Conservación y Vigilancia del Patrimonio de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, se establece:

“Artículo 9. *Del perímetro de la zona de conservación.*

Para la zona Urbana de la Ciudad de Uruapan, Mich., se declaran de interés Típico y Artístico: la traza de sus calles, jardines y plazas, camellones, rinconadas, espacios libres, iglesias o templos y sus anexos, por lo que todos los anteriormente citados sólo podrán ser modificados con autorización expresa de la Junta si están comprendidos dentro del perímetro que a continuación se señala:

(imagen)...

Partiendo del sitio donde se ubica la Capilla de San Miguel, al Norte de la ciudad sobre la calle Juan Delgado, se sigue hasta tomar la de Justo Sierra y en dirección Poniente, hasta la calle de Pradera. Siguiendo por ésta hacía el Sur, hasta llegar a la de Isaac Arriaga y en sentido Poniente hasta la de Culver City.

Continuando por la anterior hacía el Sur, al encontrarse con el Río Cupatitzio, se sigue su Cauce hasta la calle Montes de Oca, prolongándose hacia el Sur hasta el punto de unión del Libramiento Poniente de la ciudad y la prolongación de la calle Primo Verdad.

Del punto citado, se continúa en dirección Oriente hasta llegar a la calle de Aldama de donde se sigue hacia el Oriente por la de Vicente Guerrero y encontrarse nuevamente el Cauce del Río Cupatitzio. Pasando a través de éste, se continúe por la calle de la Gran Parada hasta la de Hilanderos.

Por la calle de Hilanderos se sigue en dirección Norte hasta la Av. Juárez; doblando al Poniente por la Av. Francisco Villa, hasta encontrarse la calle Niños Héroes. De ésta, partiendo hacía el Poniente,

se llegará a la de Pueblita. De lo anterior y hacia el Norte se sigue hasta la de Cuauhtémoc y en igual dirección por Nicolás Romero, hasta encontrarse la de Manuel Doblado y continuando por ésta hacia el Poniente hasta llegar al punto de partida”.

“Artículo 14. *De los anuncios comerciales y rótulos. Queda prohibida la colocación de Anuncios Comerciales, Rótulos, Avisos, Propaganda de cualquier índole o Aditamentos que afecten el Paisaje o las Fachadas, autorizándose únicamente cualquiera de los anteriormente citados, colocándolos sobre los muros, Dinteles o Ventanales y que no cuenten más que el Edificio en el cual serán ubicados”.*

33. De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos trasuntos, en lo que interesa, se infiere que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, en equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en

pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.

- Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en centros históricos y equipamiento urbano se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.
- De igual manera, que por centro histórico, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.
- También, que se declaró al municipio de Uruapan, entre otros, como población histórica incluyendo así en esa categoría al centro de la ciudad.
- Los partidos y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en el equipamiento urbano.

- La única excepción en la que los partidos políticos y candidatos, puedan colocar propaganda electoral en equipamiento urbano –glorieta y camellón-, es transitoriamente durante actos de campaña, **dando previo aviso al Consejo Electoral** del Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

XIV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

34. Partiendo de lo anterior, tal y como lo ha considerado este Tribunal en diversos precedentes,²² para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, deben colmarse los siguientes elementos:

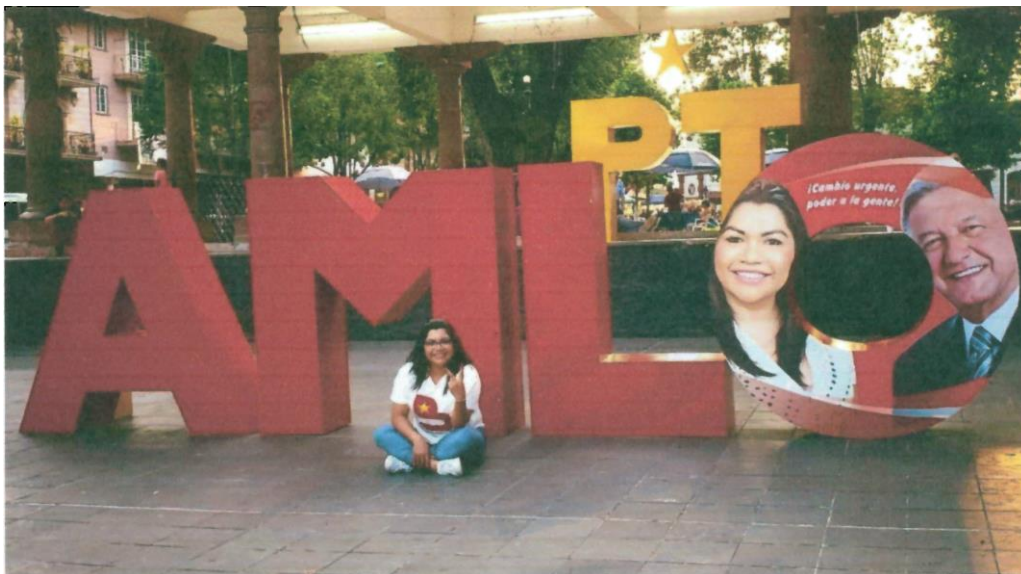
- a. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico y el equipamiento urbano (elemento material); y,
- c. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

²² Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-81/2015, TEEM-PES-138/2015 y TEEM-PES-139/2015.

35. En la especie, **le asiste la razón** al denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral por la colocación de letras de lámina galvanizada de color rojo que forman la palabra AMLO y las letras PT de color amarillo, incluyendo la estrella que caracteriza a dicho instituto político, sobre el templete de la Plaza Mártires en el Centro Histórico de Uruapan, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

36. La propaganda cuya existencia ha quedado acreditada, es del tenor siguiente:



37. Como se advierte de la imagen inserta, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos que se precisan enseguida:

- Imagen de la candidata –rostro de la candidata inserta en la letra “O”-.
- Presencia al parecer, de la propia candidata.
- Lema de campaña “cambio urgente poder a la gente” -inserto en la letra “O”-.
- Las letras y estrella que forman el logo del PT y la palabra AMLO.

38. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que, la propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

39. A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ ha establecido que el concepto de propaganda electoral se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo**, consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

²³ En adelante Sala Superior.

- **El elemento subjetivo**, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y
- **La finalidad**, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas²⁴.

40. En ese orden de ideas, como se adelantó, se trata de propaganda electoral que posiciona a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura al cargo de diputada local, y con ello influir en el ánimo del electorado en su beneficio.

41. Ello es así, al colmarse los requisitos establecidos para tal efecto, como se evidencia enseguida:

i) Elemento objetivo. Dicho elemento se encuentra colmado, pues como ha quedado de manifiesto, se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en las letras antes descritas, colocadas en el Centro Histórico de Uruapan, Michoacán.

ii) Elemento subjetivo. Este Tribunal considera que también se encuentra colmado el elemento en cuestión, puesto que con la existencia de la propaganda denunciada se desprende su difusión, misma que debe atribuirse a los denunciados en cuanto a principales beneficiados de su colocación.

²⁴ Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

42. Ello, con independencia de que no se haya acreditado en autos que los denunciados hayan realizado materialmente la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido -centro histórico-, pues al tratarse de publicidad con contenido en su favor, se concluye que en la especie se colma el primero de los elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral *que* corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como lo es el caso.

iii) Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que las letras denunciadas constituyen propaganda electoral, al formar el emblema del instituto político –PT- y las que conforman la frase que identifica a su campaña, elementos que denotan que la difusión de la propaganda en el Centro Histórico de Uruapan, Michoacán, se efectuó con la intención de promover ante la ciudadanía del citado Ayuntamiento, la candidatura a diputada local de Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por el PT y MORENA; ello, al incluir las imágenes, signos, emblemas y expresiones que los identifican.²⁵

b) Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el Centro Histórico (elemento material).

²⁵ Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010** de Sala Superior de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.***

43. Al respecto, cabe precisar que una vez radicada ante la autoridad instructora la queja que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo, en ejercicio de la facultad de investigación que le confiere el artículo 250, penúltimo párrafo, del Código Electoral, requirió al Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para que informara sobre el área geográfica que comprende el Centro Histórico para lo cual agregó al presente medio de impugnación el oficio PMH/005/2015 y su anexo en catorce fojas certificadas en el que se precisó el perímetro que lo comprende.

44. La documental de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, de la Ley Justicia, constituye una documental pública al haber sido expedida por un funcionario municipal –Secretario del Ayuntamiento- en el ámbito de sus facultades, y en consecuencia, cuenta con valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que contiene, misma que para mayor ilustración se reproduce la parte sustancial que interesa en la imagen siguiente;



45. En esa guisa, tenemos que el perímetro que comprende el Centro Histórico abarca la circunferencia en negrita dentro de la reproducción anterior, por otra parte y toda vez que el actor señalo únicamente que dicha propaganda se colocó en las plazas Morelos y Mártires de Uruapan Michoacán, sin precisar entre que calles o avenidas específicas se encuentran ubicadas dichas plazas, este órgano colegiado en constatación directa para mejor proveer, al visualizar dicha

ubicación en el portal de internet de google mapas, se observa que ambas se ubican entre las calles Álvaro Obregón y 16 de Septiembre del Centro Histórico de la referida ciudad. Información que se obtiene en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.google.com.mx/maps/place/Plaza+Morlos/@19.4210646,-102.0646237,16.87z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x6b21236c5ae2ddd0!8m2!3d19.4210861!4d-102.0633397>
- <https://www.google.com.mx/maps/place/Plaza+Martires+De+Uruapan/@19.4210646,-102.0646237,16.87z/data=!4m5!3m4!1s0x842de2723052e461:0x8982dc1af854d5df!8m2!3d19.4208797!4d-102.062716>

46. Circunstancias que se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*, Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

47. Mismas que al administrarse con el oficio PMH/005/2015 y su anexo referido en párrafos anteriores, resultan suficientes para acreditar que los domicilios en los que se verificó la colocación de la propaganda denunciada, se encuentran comprendidos dentro del Centro Histórico de Uruapan, Michoacán.

48. De esa forma se puede concluir, que las plazas Morelos y Mártires, efectivamente se encuentran ubicadas dentro de lo que se considera como el Centro Histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

49. Lo anterior, en términos del acuerdo del Consejo General CG-60/2015 previamente citado, denota que el área en cuestión -centro histórico- es de aquéllas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a la ciudad, de ahí que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área.

50. En consecuencia, a fin de salvaguardar y conservar la zona del centro histórico de Uruapan, debe determinarse que efectivamente, la propaganda denunciada se encontró colocada en **lugar prohibido**.

c) Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

51. Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene de igual forma por acreditado.

52. Lo anterior, toda vez que como quedó previamente acreditado, se constató la existencia de la propaganda denunciada el dos de junio.

53. De ello se advierte que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el Calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, dicho periodo, transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio.

54. En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda denunciada se encontró fijada en un **lugar prohibido**, esto es, en el **centro histórico** de Uruapan Michoacán, durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral, **existente la falta atribuida a los denunciados.**

55. Por otra parte, en lo que respecta a los actos denunciados del **cuatro y ocho de junio**, consistentes en la colocación de propaganda política sobre la Glorieta que se ubica en la esquina que forman el paseo Lázaro Cárdenas y la Avenida Latino-americana y sobre el camellón que se ubica en la esquina que forman el Paseo Lázaro Cárdenas y la calle Brasil, fraccionamiento Los Ángeles, respectivamente, en donde nuevamente la candidata a la diputación local, representante de los partidos MORENA y del Trabajo, quien con personal de su campaña instalaron las cuatro letras con la palabra AMLO con las medidas y características del hecho que antecede.

56. Como ya se dijo en el apartado del marco normativo, en lo que interesa, que:

*“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, **los medios a través de los***

*cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles**, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera..*

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”

57. También refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos **no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.**

58. Por las razones expresadas y siguiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, este órgano jurisdiccional estima existente la infracción señalada, toda vez que la propaganda electoral denunciada fue colocada en una glorieta y en un camellón de Urupan Michoacan -lugares prohibidos- al

considerarse como elementos de equipamiento urbano, destinada al tránsito de los peatones, por lo que se alteró y obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos.

59. En efecto, se tiene por acreditado que las letras móviles, materia de litis, **representan propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover la candidatura de Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en cuanto candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 20, de esa ciudad, durante la etapa de campaña.

60. Máxime que dicho periodo electoral para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro del actual proceso electoral local, de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-18,²⁶ como se dijo antes, inició el catorce de mayo y feneció el veintisiete de junio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral y que fue colocada dentro de ese periodo.

61. Aunado a que su existencia fue constatada los pasados cuatro y ocho de junio por el Secretario del Comité Distrital 20 de Uruapan Michoacán, de las constancias que obran en autos y como ya se precisó en párrafos que preceden, se advierte que la denunciada aceptó la colocación de la propaganda, cuyas imágenes representativas son las siguientes:

²⁶ Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

62. Para mayor ilustración se reproduce la imagen de la propaganda colocada en la glorieta y camellón denunciados, respectivamente, como enseguida se observa:



63. Por lo que una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral y en apego al principio de economía procesal, resulta innecesario reiterar la actualización de los elementos personal, material y temporal, mismos que se analizaron en el hecho correspondiente a la colocación de la misma en el Centro Histórico de Uruapan, Michoacán, por tanto, ahora lo procedente es verificar si se actualiza la vulneración del artículo 250 párrafo, 1, incisos a) y d) de la

LGIPE así como el diverso 171 fracción IV del código electoral, esto es, que se haya colocado propaganda con características similares pero en elementos del equipamiento urbano.

64. Lo anterior, partiendo de que el propósito de la prohibición legal es evitar que se utilicen estos elementos con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o **constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendiente por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.²⁷

65. En el caso, de las imágenes reproducidas, se advierte que la propaganda se colocó en una glorieta y un camellón, considerados equipamiento urbano, mismos que permiten el cruce de distintos caminos; sirven para reducir la velocidad, y así mismo evitar que se produzcan accidentes –glorieta-, así como separar el tránsito vehicular y ser un espacio de seguridad para los automovilistas y peatones, sirven para evitar accidentes y brindar seguridad al peatón como usuario del espacio urbano –camellones-.

66. Se considera de esa forma a pesar de que la propaganda es móvil y no se fijó en las banquetas o al piso, en razón a que pudo impedir el paso de peatones y obstaculizar la visibilidad de los conductores durante el tiempo que se colocó, dadas sus

²⁷ Criterio similar adopto la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-271/2018**.

dimensiones –descritas con anterioridad- con lo que se generaría un riesgo a la ciudadanía, sin importar las características y naturaleza de la publicidad.

67. Por tanto, es **existente** la infracción atribuida a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, toda vez que colocó propaganda electoral en lugares considerados como equipamiento urbano inobservando lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LGIPE.²⁸

XV. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS RESPECTO A LA PROPAGANDA.

68. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad, tratándose de la colocación de propaganda electoral, tanto en el centro histórico como en equipamiento urbano, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

69. De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda denunciada, se promocionó a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, contendiente dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, es inconcuso que ésta incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

²⁸ Similar criterio sustentó la Sala Especializada al resolver expedientes **SER-PSD-112/2018** y **SER-PSD-143/2018**.

70. Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, que los candidatos/as son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste/a es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su rostro y lema.

71. Por otra parte, se estima que el PT y MORENA son responsables por ***culpa in vigilando***, como a continuación se precisará.

72. El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”***, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

73. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la ***culpa in vigilando***, que para poder fincar a un

partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

74. Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

75. Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que los referidos partidos sí tienen una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de la propaganda denunciada, se aprecia que contiene el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato al cargo de diputado local de ese distrito.

76. Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos

de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

77. Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que dichos institutos políticos sí estuvieron en posibilidad de conocer la propaganda denunciada, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos los días dos, cuatro y ocho de junio en lugares públicos y de los considerados con mayor tránsito.

78. Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éstos por parte de esta autoridad, para que se les eximiere de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

79. Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues los partidos fueron emplazados y no presentaron medios de convicción por medio de los cuales se deslindaran oportunamente de la infracción que se les atribuye; por lo tanto, se determina que son responsables de incumplir con su deber de garantes, por la falta de cuidado, previsión, control y

supervisión, de las conductas desplegadas por su candidata al cargo de diputada local del distrito 20 de Uruapan, Michoacán.

80. Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral, en esa ciudad, así como la responsabilidad de la ciudadana y partidos políticos denunciados.

XVI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

71. Una vez verificada la falta por parte de la candidata y los partidos políticos mencionados, y con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del *Código Electoral*, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el *TEPJF*, que resulten aplicables al caso concreto.

81. El aludido dispositivo señala:

“Artículo 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa”.

82. Luego, la *Sala Superior*²⁹ estableció que para hacer una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

83. En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de la Carta Magna, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le

²⁹ Expediente SUP-RAP-85/2006.

permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

84. Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

85. Por su parte, la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver, el treinta y uno de mayo, el expediente SER-PSD-49/2018, señalo que para determinar la sanción correspondiente a los infractores, se debe tomar en cuenta:

- i. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- ii. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

86. Además, la Alzada preciso también, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

87. En razón de lo anterior, retomó el contenido de la tesis SELJ24/2003, pronunciada por la *Sala Superior*, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

88. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.

89. Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y

	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
--	--

90. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

91. Igualmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

92. Así, en la especie ha quedado demostrada la infracción cometida en contravención a la normatividad electoral y en consecuencia, la responsabilidad tanto de Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, candidata a diputada local por el distrito 20 de Uruapan, Michoacán, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos que la conforman –PT y MORENA-, por su falta al deber de cuidado.

93. Al respecto, con relación a la candidata, el numeral 231, inciso c) del *Código Electoral*, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta la pérdida de su registro como candidata.

94. Por cuanto hace a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la fracción a) del indicado numeral, se prevén como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral y, en su caso, la cancelación de su registro.

95. Bajo esa guisa, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme con los elementos siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en el debido uso y cuidado del Centro Histórico y del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 171, fracción IV, que establece que los partidos políticos y candidatos **deben abstenerse de colocar propaganda electoral en el Centro Histórico y elementos de equipamiento urbano.**

96. Asimismo, se vulneró la obligación del *PT* y *MORENA*, de vigilar que su candidata a diputada local condujera sus actividades dentro de los cauces legales y ajustara su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, entre ellos, el de transitar

libremente y recibir adecuadamente los servicios públicos que se proporcionan a través del equipamiento urbano.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La colocación de la propaganda denunciada en el Centro Histórico y en Equipamiento Urbano.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, y lo expresado por la propia denunciante se tiene que la propaganda se encontraba colocada al menos el dos, cuatro y ocho de junio, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales para candidaturas a diputaciones, dentro del actual proceso electoral.

c) Lugar. La referida propaganda electoral fue colocada en

- Las Plazas Morelos y Mártires, ambas ubicadas en el Centro Histórico de Uruapan, Michoacán.
- La Glorieta que se ubica en la esquina que forman el paseo Lázaro Cárdenas y la Avenida Latino-americana.
- El camellón que se ubica en la esquina que forman el paseo Lázaro Cárdenas y la calle Brasil fraccionamiento los Ángeles.

iii) Beneficio o lucro. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

iv) Intencionalidad. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en el Centro Histórico y equipamiento urbano, en beneficio de la candidata denunciada y los partidos que la postularon.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta es singular, al tratarse de una colocación de letras móviles en el Centro Histórico y equipamiento urbano, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

vii) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.

97. Al respecto, resulta relevante considerar que:

- El medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
- El número total de propaganda fue la colocación de letras móviles en el Centro Histórico y espacios considerados como equipamiento urbano.

- Al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
- La colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por el *Código Electoral* para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- La infracción acreditada no es contraria a la Carta Magna, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- No se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
- La responsabilidad atribuida al *PT* y *MORENA*, es por su falta al deber de cuidado.

viii) Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del invocado numeral 244 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

98. Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

99. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues atendiendo al oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, al PT o MORENA, por la colocación de propaganda en lugar prohibido.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizada, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias

particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:

100. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, candidata a diputada local por el distrito 20 de Uruapan, Michoacán y a los partidos políticos, **PT y MORENA**, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 231 incisos a) y c), ambos en su fracción I, de la Ley General, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

101. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

102. Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

103. Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003,³⁰ emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

XVII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-029/2018**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los Partidos del Trabajo y MORENA.

TERCERO. Se impone a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez y a los Partidos del Trabajo y MORENA acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normatividad electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Notifíquese; personalmente al denunciante y denunciados; por **oficio** a la autoridad instructora y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia

³⁰ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-029/2018**, la cual consta de cincuenta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.